

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Informe N° 082-2009-MDL/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento recepcionado con fecha 23.Dic.2008 los señores María Consuelo Galván Curiel, Rafael Jesús Galván Curiel e Isabel Galván Curiel de Hurtado, presentan denuncia contra el funcionario Carlos Patrón Baldwin en su condición de Subgerente de Comercialización y Anuncios y contra la funcionaria Patricia Ascorra Calderón en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano.

Que, en su denuncia las indicadas personas refieren que con fecha 28.Mar.2008, mediante Oficio N° 00272-2008-MDL/GDU se les informó que se había proyectado la Resolución de Clausura del COLEGIO GIMNASIO PERUANO SAC y que, desde el 10.Mar.2008, fecha de la Resolución de Gerencia hasta la fecha, han transcurrido más de diez meses no habiéndose expedido la Resolución de Clausura, ni trasladado al Ejecutor Coactivo para que proceda a la ejecución de la clausura correspondiente; por lo que consideran que la conducta del Subgerente de Comercialización, así como la del Gerente de Desarrollo Urbano, evidencian un incumplimiento de sus funciones que amerita ser denunciados ante las autoridades correspondientes.

Que, la Arquitecta Patricia Ascorra Calderón actual Gerente de Desarrollo Urbano, mediante Informe N° 005-2009-MDL-GDU, de fecha 20.Ene.2009, efectúa sus descargos respecto de la denuncia presentada por la señora María Consuelo Galván Curiel y otros, señalando que con fecha 02.Abr.2008, se impone al Colegio Gimnasio Peruano S.A.C., mediante la Resolución Gerencial N° 000366-2008-MDL/GDU, la sanción de Cierre Temporal por cuanto carece de Licencia Municipal de Funcionamiento.

Que, indica además que el indicado colegio con fecha 21.Abr.2008, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución antes citada, el cual es declarado Infundado mediante Resolución Gerencial N° 000481-2008-MDL/GDU, de fecha 29.Abr.2008 y mediante escrito de fecha 23.Dic.2008, la señora María Consuelo Galván Curiel y otros, solicitan que en el plazo de 24 horas se realice la ejecución de la clausura del colegio antes mencionado.

Que, con Memorando N° 637-2008-MDL/GDU, de fecha 24.Dic.2008, la Gerencia de Desarrollo Urbano, solicita a la Procuraduría Pública Municipal información respecto a si se ha interpuesto demanda en la vía contenciosa administrativa, contra la Resolución que dispone la clausura del establecimiento.

Que, mediante Memorando N° 588-2008-MDL-OPM, de fecha 31.Dic.2008, la Procuraduría Pública Municipal, informa que existe un proceso judicial sobre impugnación de Resolución Administrativa, referida al caso materia de consulta, interpuesta por la empresa Gimnasio Peruano S.A.C.

Que, el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Que, es de tenerse en consideración que el acto administrativo que resolvió disponer el cierre temporal del ubicado en la Av. Ignacio Merino N° 1536 – Lince, cuyo conductor es el COLEGIO GIMNASIO PERUANO S.A.C., se expidió mediante Resolución Gerencial N° 000366-2008-MDL/GDU, de fecha 02.Abr.2008.



Que, asimismo, mediante Resolución Gerencial N° 000481-2008-MDL/GDU, de fecha 29.Abr.2008, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por referido colegio y mediante Resolución de Gerencia N° 086-2008-MDL/GM, de fecha 11.Set.2008, la Gerencia Municipal, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el colegio antes mencionado, por las consideraciones expuestas en dicha resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Que, en el presente caso, es de tenerse en consideración lo dispuesto en el inciso e) del numeral 16.1 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva – Ley N° 26979, que establece:

Artículo 16° Suspensión del procedimiento

16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por la ley contra el acto administrativo que sirve el título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18°, numeral 18.3 de la presente ley;

Que, a su vez de conformidad con lo normado en el numeral 1), del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1067 que modifica la Ley N° 27584, que regula la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se establece que "Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4° de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero"; por lo que en el presente caso, estando a lo informado por la Procuraduría Pública Municipal mediante Memorando N° 588-2008-MDL-OPM, de fecha 31.Dic.2008, en el que se informa que existe un proceso judicial sobre impugnación de Resolución Administrativa, referida al caso materia de consulta, interpuesta por la empresa Gimnasio Peruano S.A.C. no resulta ejecutable la Resolución Gerencial N° 000366-2008-MDL/GDU, de fecha 02.Abr.2008.

Que, finalmente esta Oficina considera que según lo hechos expuestos se ha cumplido con el debido procedimiento administrativo y se ha resuelto dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 y si no se ha ejecutado la Resolución Gerencial N° 000366-2008-MDL/GDU, es porque dicha resolución se encuentra cuestionada dentro del término de ley en vía judicial mediante la acción contenciosa administrativa, lo que impide su ejecución en vía administrativa.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe del Visto; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- DECLARAR INFUNDADA la Queja interpuesta por por los señores María Consuelo Galván Curiel, Rafael Jesús Galván Curiel, Isabel Galván Curiel de Hurtado, contra el funcionario Carlos Patrón Baldwin en su condición de Subgerente de Comercialización y Anuncios y Patricia Ascorra Calderón en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano; por las razones expuestas en la parte considerativa, disponiéndose el archivo definitivo de los actuados, previa notificación a los interesados, a través de la Unidad de Trámite Documentario.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


Eco. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
GERENTE MUNICIPAL